

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN. PIA

CONDICIÓN JURIDICA DE LOS ANIMALES

**NADIA SOLEDAD SPERANZA
ABOGACIA
2019**

Resumen

Dado el avance de la temática animal y el desarrollo de la jurisprudencia es hora de ponernos de acuerdo en una cosa, si los animales son sujetos u objetos de derecho, si podemos considerarlos sujetos morales y titulares de derecho y establecer así su condición jurídica o si solo corresponden a la categoría de cosas como se encuentra establecido en nuestro Código Civil y Comercial.

Pero no solo debe preocuparnos lo concerniente a la legislación sino también aquello que atañe a la sociedad en su conjunto ya que existe una estrecha relación entre el maltrato animal y el maltrato hacia seres humanos. Muchas investigaciones en cárceles de todo el mundo han demostrado esta relación ya que la mayoría de los presos confesó haber dañado alguna vez a un animal, con lo cual no solo debemos cuidar a los animales por su calidad de seres vivos, sino que cualquier maltrato hacia ellos debe ser tomado en cuenta como una alarma social.

PALABRAS CLAVES: ANIMALES, SUJETOS DE DERECHO, CONDICION JURIDICA, ALARMA SOCIAL

Abstract

Given the progress of animal issues and the development of jurisprudence, it is time to agree on one thing, if animals are subjects or objects of law, if we can consider them moral subjects and holders of rights and thus establish their legal status or if only correspond to the category of things as it is established in our Civil and Commercial Code.

But we should not only worry about the legislation but also what concerns society as a whole since there is a close relationship between animal abuse and abuse towards human beings. Many investigations in prisons around the world have shown this relationship because most prisoners confessed to have ever damaged an animal, which not only must care for animals

for their quality of living beings, but any abuse towards them must be taken into account as a social alarm.

KEY WORDS: ANIMALS, SUBJECTS OF LAW, LEGAL CONDITION, SOCIAL ALARM

INDICE

Introducción.....6

CAPITULO 1 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Introducción.....10

1.1 Constitución Nacional

Argentina.....10

1.2 Código Civil y Comercial

Argentino.....11

1.3 Código Penal

Argentino.....13

1.4 Ley

2.786.....

14

1.5 Ley

14.346.....

15

1.6 Reforma de la Ley

14.346.....18

**1.7 Declaración Universal de los derechos de los
animales.....21**

1.8 Leyes

afines.....2

3

Conclusión parcial.....25

CAPITULO 2 POSTURAS FILOSÓFICAS EN LA CONSIDERACION DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

Introducción.....27

2.1 Antropocentrismo y Biocentrismo.....27

2.2 Biocentrismo Débil.....30

2.2.1 Tom Regan.....30

2.2.2 Peter Singer: El especismo.....31

2.3 Biocentrismo Radical.....34

2.4 Antropocentrismo Débil.....35

2.5 Antropocentrismo Radical.....35

2.6 Bienestarismo y Bienestarismo Animal.....36

Conclusión parcial.....38

CAPÍTULO 3: MALTRATO ANIMAL

Introducción.....41

3.1 Interrelación de la violencia doméstica/humana y de la violencia con los animales.....41

3.2 Análisis Psicológico.....44

3.3 Denuncia y Querrela.....	45
3.4 Jurisprudencia en Argentina.....	47
Conclusión parcial.....	54
Conclusión final.....	55
BIBLIOGRAFIA.....	58

Introducción general

A lo largo del tiempo los seres humanos se han relacionado de diversas formas con los animales, en lo social, económico, cultural y religioso. Principalmente, los animales han sido nuestra primordial fuente de alimentación y vestimenta, con lo cual, no resulta extraño que la mayoría de las personas e incluso nuestro ordenamiento jurídico, los considere como objetos.

Durante el transcurso del siglo XX se los ha utilizado en ciencia, en procesos de investigación de comportamiento animal de manera análoga con el del ser humano. También, se los ha utilizado para el testeo de fármacos y productos de belleza para luego ser aplicados y consumidos por los seres humanos.

Si bien los seres humanos y los animales o mejor dicho, animales no humanos pertenecen a la misma categoría de seres vivos (ambas especies nacen, crecen, se reproducen y mueren), no comparten la misma condición jurídica. Esto se debe a varias razones, una de las cuales es el hecho de considerar a los animales como sujetos no pensantes, seres que, por no poseer capacidad de hecho están destinados a ser utilizados por los seres humanos sin que se les reconozca ni si quiera el derecho a la vida.

En la mayoría de los países del mundo, excepto en Alemania, Suiza y Austria y algunos países de Latinoamérica, los animales son considerados bienes o cosas corporales y por lo tanto se encuentran al servicio de los seres humanos, y es por esta razón que se incluyen en la categoría de objetos de derecho y no sujetos de derecho.

En Argentina, la legislación en materia animal tiene su origen en el año 1891 con la ley 2786 que más adelante fue complementada por la ley 14346 sancionada en 1954 por la Cámara de Diputados que hoy se encuentra vigente en nuestro país y que *reprime con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o **hiciera víctima** de actos de crueldad a los animales*¹.

Teniendo en cuenta el desarrollo del Derecho Animal ¿qué condición jurídica se le atribuye a los animales?

Hoy en día, nuestra sociedad ha evolucionado mucho en relación al vínculo de los seres humanos con el reino animal. A pesar de ello, si prestamos atención, observamos en forma reiterada casos de maltrato animal. En las calles, en los hogares o en los lugares que se supone son para la protección y conservación de las especies como por ejemplo los zoológicos, que no son ni más ni menos que cárceles destinadas a la colección de animales que muy lejos están de ser refugios u hogares. Otro espectáculo de crueldad, son los circos en los que se entrenan a los animales de las formas más terribles, con látigos, barras de metal o descargas eléctricas, sin contar con la falta de alimentación que sufren. Muchos de los animales nacen en cautiverio o son secuestrados de su hábitat natural para convertirse en el entretenimiento de los hombres. Y así es como luego vemos a osos bailando, monos que andan en bicicleta o elefantes que se levantan en dos patas.

Desde hace muchos años, la mayoría de la gente, toma a los animales como “cosas” utilizadas en beneficio propio, como mascotas, como algo que se puede consumir, o como una cosa que aporta beneficios económicos. Pero se han olvidado que los animales son seres

¹Art 1, Ley 14.346, Malos tratos y Actos de crueldad a los Animales, 27 de Octubre de 1954.

tan parecidos a nosotros, que piensan, sienten, sufren, sienten miedo, protegen a sus hijos, lloran y que disfrutan de estar en compañía de alguien, ya sea de otro animal o de un ser humano.

En torno a la discusión que existe sobre la condición jurídica de los animales, al margen de poder determinar si considerárseles sujetos de derecho o no, resulta de gran importancia tener en cuenta un aspecto que muchas veces se deja de lado y es el hecho de que exista una estrecha relación entre la crueldad hacia animales y el maltrato hacia seres humanos.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, el objetivo general de este trabajo, será analizar la condición jurídica de los animales para determinar cómo son tenidos en cuenta a la hora de proteger sus derechos, si es que se los entiende como objetos o como sujetos de derecho.

En este marco, el propósito será analizar qué es lo que dice la legislación Argentina al respecto, investigar de qué manera son aplicadas las leyes a los casos de delitos de daños infligidos a los animales y demostrar el vínculo existente entre los daños causados a los animales y la violencia ejercida contra los seres humanos.

El tipo de estudio que se utilizará es una combinación entre el exploratorio y el explicativo y el método que se utilizará es el cualitativo.

El desarrollo de este trabajo se compondrá de dos partes esenciales. En la primera de ellas que abarca los capítulos I y II, se analizará la regulación legislativa de los animales y se estudiará la evolución histórica de la legislación en relación a estos como sujetos de derecho así como también las diferentes teorías que se han desarrollado en torno a esta temática.

La segunda parte comprenderá el capítulo III en el que se analizará la relación existente entre la violencia con animales y la violencia con humanos y lo relativo a la denuncia y a la figura del querellante. Además se analizará la jurisprudencia existente en nuestro país.

En esta última parte se elaborarán las conclusiones finales a las que se arribe, que abarcarán la condición jurídica de los animales en nuestro país y también se considerarán los interrogantes o inquietudes que genera la problemática en cuestión.

CAPITULO 1

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Introducción

En el presente capítulo se abordará el marco legislativo existente en nuestro país en torno a la protección de los derechos de los animales. En primer lugar se analizarán los artículos de la Constitución Argentina, del Código Civil y Comercial Argentino y del Código Penal Argentino para luego continuar con las leyes vigentes que expresamente protegen los derechos de los animales. Para esto también se analizará la evolución en materia de legislación sobre derecho animal comenzando por la Ley 2786 del año 1891, llamada Ley Sarmiento que fue pionera en la materia, siguiendo con la actual Ley 14346, llamada Ley Benítez. Asimismo se desarrollarán brevemente las leyes existentes en torno a perros potencialmente peligrosos, carreras de perros, conservación de la fauna y otras leyes afines.

1.1 CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA

Luego de la reforma del año 1994 se incorporaron diferentes conceptos sobre la protección del medio ambiente. Se comenzó a hablar de la utilización racional de recursos, de la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y de la información y educación ambiental.

Nosotros consideramos a los animales no humanos dentro del medioambiente pero no como objetos sino como sujetos de derechos que forman parte del medio ambiente como también lo somos los seres humanos, tanto animales humanos como no humanos somos sujetos de derechos que formamos parte del medioambiente en el que vivimos. Esta podría ser una diferencia existente entre el derecho ambiental y el derecho animal, ya que si bien, todos los animalistas somos ambientalistas, no todos los ambientalistas son animalistas.

El art 41 de la Constitución Nacional habla sobre el derecho al ambiente sano y equilibrado y a la protección de la biodiversidad. Es por esto que es de gran sustento

utilizar este artículo como herramienta para hacer referencia a la jerarquía constitucional, lo cual significa que debe cumplirse este precepto sobre cualquier otra ley, dado que los animales no humanos como los animales humanos se encuentran dentro de la biodiversidad.

El artículo 41 de la Constitución Nacional incorporó una disposición importante en los nuevos derechos y garantías estableciendo que: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la **diversidad biológica**, y a la información y educación ambientales”* (...).²

Cuando el artículo habla de diversidad biológica debemos entender lo siguiente: “La diversidad biológica abarca a todas las especies que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies, y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas.” (Fundación Vida Silvestre Argentina, Protección de la Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, recuperado de <https://www.vidasilvestre.org.ar>). Por lo tanto debemos ubicar a los animales no humanos como objetos (como lo entiende el derecho ambiental) sino como sujetos que forman parte del derecho ambiental como lo hacemos también los seres humanos porque ambos formamos parte de la biodiversidad.

1.2 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

² Art 41, Constitución Nacional Argentina, Boletín Oficial de la República Argentina 15 de diciembre de 1.994

El código civil y comercial de la Nación, considera a los animales como cosas y esto lo podemos ver en varios de sus artículos. El código civil derogado los tenía en cuenta como cosas estableciendo en el art 2318: .- “*Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.*”³ Este es el primer ejemplo que encontramos en el Código Civil derogado, en el que se establece que son cosas las que se pueden desplazar por sí mismas, es decir los animales. El Código Civil y Comercial en el art 227, también tiene en cuenta a los animales (se desplazan por sí mismos, son semovientes) como cosas muebles. Art 227: “*Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa*”.⁴ También los artículos 465 y 464 refieren al carácter propio o ganancial del ganado y sus crías. El art. 1310 refiere a la responsabilidad por culpa en el contrato de transporte de **cosas**, comprende el transporte de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, **de animales** o de transportes especiales.

Los arts. 1948, 1949, 1950 referidos a la apropiación producto de la caza, la pesca y a los enjambres.

Los arts. 2130, 2141 y 2153 refieren al ejercicio y a los efectos del usufructo sobre animales.

El código Civil y Comercial Argentino establece también la responsabilidad derivada de la intervención de **cosas** y ciertas actividades, y es de estos artículos de donde surge la responsabilidad de los dueños y guardianes de animales que son considerados **cosas** para gran parte del ordenamiento jurídico.

3 Art 2318, Código Civil derogado.

4 Art 227, Código Civil y Comercial, Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

El artículo 1757 establece que: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.”

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención

El artículo 1758 determina quienes son los sujetos responsables: ” El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.”⁶

El artículo 1759 establece que “El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757. (Hecho de las cosas y actividades riesgosas)”⁷

1.3 CÓDIGO PENAL ARGENTINO

En el art 183 del Código Penal Argentino, encontramos algo que resulta llamativo ya que el artículo expresamente dice: “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro*

5 Art 1757, Código Civil y Comercial Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

6 Art 1758, Código Civil y Comercial ,Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

7Art 1759, Código Civil y Comercial, Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

*delito más severamente penado.*⁸ Podemos ver así, que si bien tiene en cuenta a los animales como cosas, también los diferencia de ellas, ya que dice “una cosa mueble o inmueble o un animal”. Seguidamente, el art 184 establece en el inc. 1: *La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:*

2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;⁹

Luego el Art. 167 ter establece: “*Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.*”¹⁰

Todos estos artículos de alguna u otra manera demuestran que en gran parte de la legislación argentina, los animales son tenidos en cuenta como cosas y no como sujetos de derecho, pero a continuación veremos como en otras leyes se les da otra entidad muy diferente.

1.4 LEY 2786

La ley 2786 del año 1891 llamada “Ley Sarmiento” fue precursora del proteccionismo animal, con lo cual, la defensa de los derechos de los animales no es algo nuevo o “que esté de moda” sino que tiene una historia de más de 120 años. Esta ley era muy breve, contaba con 5 artículos los cuales establecían:

ARTÍCULO 1.- Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

8 Art. 183 Código Penal Argentino, Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de enero de 1985

9 Art. 184 Código Penal Argentino, Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de enero de 1985

10 Art 167 ter Código Penal Argentino, Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de enero de 1985

ARTÍCULO 2.- En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

ARTÍCULO 3.- El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

ARTÍCULO 4.- La Municipalidad de la capital de la República y las de los Territorios Nacionales dictarán ordenanzas de conformidad a la presente Ley.

*ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo*¹¹

Desde la entrada en vigencia de esta ley de protección animal, sancionada el 15 de Junio de 1891 y promulgada el 25 de julio de ese mismo año se consagró el primer reconocimiento del derecho de los animales que posteriormente fue complementada luego en el año 1954 por la ley 14.346 llamada “Ley Benitez” aún vigente en nuestro país. Esta ley no solo fija penas de prisión de quince días a un año sino que además tipifica los actos de maltrato distinguiéndolos de los actos de crueldad.

1.5 LEY 14.346

La Ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales, del año 1954 de carácter pluriofensivo, estableció normas que buscaron evitar el sufrimiento animal, y que se incorporaron al Código Penal, imponiendo en su art. 1 prisión de quince días a un año, al que infligiere malos tratos o **hiciera víctima** de actos de crueldad a los animales. Uno de los puntos más importantes de esta ley, es la expresión “hiciera víctima” lo cual hace a un lado a la concepción de cosa, ya que habla del animal como acreedor de ciertos derechos que deben

11 Art 1, Ley 2786, Prohibición de los Malos Tratos Animales, 25 de Julio de 1891

ser respetados y esto lo convierte en un sujeto de derecho. Además, al hablar de los animales, se refiere a TODOS, G los animales domésticos, salvajes silvestres, en cautiverio etc.

El art 2 de la ley, habla de “azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos” por lo que se da a entender que los animales pueden ser utilizados para trabajar cuando no debería ser así, lo mismo ocurre con los inc. 3 y 4 al hablar de “hacerlos trabajar en jornadas excesivas” y “emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado”, ya que lo que debería castigar la ley, debería ser utilizar animales no humanos como instrumento de trabajo. Y además, ¿qué se entiende por jornada excesiva?.

Por otra parte, el inc. 6 considera acto de maltrato emplear animales en el tiro de vehículos cuando excedan notoriamente sus fuerzas, esto no solo es algo que se ve todos los días en todas partes del país sino que **la tracción a sangre debería ser un delito penal.** Hoy en día, en la época en la que vivimos, de ningún modo se justifica si quiera el tener que utilizarlos como medio de transporte.

Esta ley, en su art 3 hace una diferencia entre actos de maltrato y de crueldad que, aunque no los define, hace una enumeración de cuáles deben entenderse como tales. Los malos tratos, incluyeron el hecho de no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos, azuzarlos para el trabajo mediante innecesarios castigos o sensaciones dolorosas, hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, o excediendo notoriamente sus fuerzas; estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. Asimismo, entre los actos de crueldad estaba la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello; mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie; intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario; experimentar con animales; lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad; realizar actos públicos o privados de riñas de animales, etc..

(Vanessa Mestre, Diario digital de Cuyo, 2017). Aquí nos encontramos frente a un tipo penal abierto ya que no se define con precisión qué conductas deben ser consideradas delito, por lo que quedará librado al criterio personal del juez establecerlas. Por ejemplo, en el inc. 1 del art 2 de la ley, ¿qué debería entenderse por calidad y cantidad suficiente? Todos los animales comen la misma cantidad de comida?. ¿Acaso todos los animales comen la misma calidad de comida? Esta ambigüedad de términos, puede ser considerada beneficiosa a la hora de determinar el delito o puede por el contrario no serlo.

Por otro lado, vemos también, que esta ley solo contempla tipos dolosos (cosa que consideramos debería ser tenido muy en cuenta a la hora de una reforma) por ende no tiene en cuenta a los delitos cometidos con culpa y esto es un punto muy importante ya que ¿cómo alguien podría alegar el desconocimiento o la falta de intención de no alimentar a un animal que está muriendo de hambre? En estos casos es muy difícil poder demostrar la intencionalidad de no querer hacerlo.

En cuanto al art 3, que enumera los actos que serán considerados de crueldad, vemos por ejemplo en el inc. 2, que se considera como tal mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento... Sin tener en cuenta, claro está, los casos en los que la mutilación deba ser realizada con fines higiénicos (por ejemplo ante una posible infección) ¿en qué caso podría considerarse como “mejoramiento”? Si esto se refiere a los casos en lo que por una ridícula cuestión de “estética” se le corta la cola o las orejas a algunas razas de perros, debemos decir que nuestra posición es completamente en contra de ello y no consideramos que exista ningún fin de mejoramiento que no sea higiénico.

En relación al resto de los incisos, consideramos que son bastante claros y acertados y que el inc. 7 es el más indicado invocar a la hora de proteger a los animales no humanos ya que al hablar de “lastimar, causar tortura o sufrimiento innecesario o matarlos” se pueden incluir muchos actos de crueldad que no se encuentran tipificados como por ejemplo el abandono, o el abuso sexual.

Por último, pero no menos importante, el inc. 8 habla sobre realizar actos públicos o privados de riñas de animales (perros, gallos), corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales, por lo tanto podemos incluir aquí, todo tipo de espectáculo en el que se utilice a un animal no humano. Y como bien sabemos, a pesar de encontrarse estos espectáculos penados por la ley, hoy en día se siguen realizando.

1.6 REFORMA DE LA LEY 14.346

Si bien en su momento fue una ley muy novedosa, hoy en día nos hemos quedado en el tiempo por lo que resulta necesaria su pronta reforma ya que es una ley que tiene 65 años.

En 1989 Martha Gutiérrez – Presidenta de ADDA, trabajó con el autor de la vigente Ley Nacional de protección a los animales – Don Antonio J. Benítez (fallecido)- con el propósito de reformarla. Este Proyecto fue el primero ingresado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación e inmediatamente adoptado por el entonces Diputado H. Dalmau (Misiones). Durante su tratamiento comenzaron a presentarse proyectos sobre el mismo tema y el tratamiento fue arduo. Vencido el término del mandato del Diputado Dalmau el proyecto original fue adoptado por el entonces Diputado V. Sodero Nievas, quien lo compatibilizó con otros. Esta versión no llegó a aprobarse y al año siguiente el Diputado Nestor Alcalá realizó una nueva versión tomando bases inamovibles del Proyecto original del Dr. Antonio Benítez,y trabajando con la Sra. Gutiérrez. Sin embargo el producto final fue modificado en cuanto al área de destino, convirtiéndolo en un proyecto tan sólo para animales domésticos y domesticados para fines específicos. En una última sesión maratónica de la Cámara de Diputados en 1995, donde se aprobaron cientos de proyectos sin análisis- el mencionado proyecto recibió la media sanción y fue girado a la Cámara de Senadores.

Los Senadores advirtieron lo inconveniente de retroceder en materia jurídica, como era discriminar tan marcadamente en la defensa de los animales derogando una ley que beneficiaba a todas las especies como lo hacía la ley vigente, para ser reemplazarla por un proyecto que solo beneficiaría a los domésticos y no lo trataron El proyecto venció en su

vigencia.” (ADDA Asociación para la Defensa de los Derechos del animal, Reforma a la Ley Nacional 14.346) Recuperado de <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>.

El pasado 26 de Marzo del año en curso comenzó el debate sobre la reforma de la ley 14.346. El colectivo de abogados animalistas de nuestro país emitió un comunicado en el que fijaron los puntos más importantes que debían ser tenidos en cuenta a la hora de debatir la reforma y con los cuales estamos completamente de acuerdo:

1) Mantener el carácter de la ley penal: porque entendemos que es necesario modificar la ley 14.346 o sustituirla por otra ley penal con igual objeto (más amplio, más justo) pero no derogarla y cambiarla por una ley de carácter mixto o que requiera reglamentación o adhesión de las provincias. Estos proyectos generan confusión, distracción y alejan la verdadera protección penal que deseamos.

2) Mantener el carácter de víctimas: porque ese es uno de los logros mayores de nuestra ley penal de hace 65 años, es la concepción que nos permite contradecir la legislación civil y administrativa. Eliminar el carácter de víctimas es retroceder 65 años legislativamente.

3) Mantener la amplitud de los animales protegidos: porque el bien jurídico tutelado por esta ley penal es la vida e integridad física y psíquica de todos los animales no humanos. No puede reducirse el ámbito subjetivo de aplicación de la ley sólo a lo que denominan animales domésticos o domesticables, o sólo a los “de” compañía, etc. Claudicar en esa discriminación, es avalar la desprotección de innumerables especies e individuos que hoy pueden encontrar contención.

4) Mantener la diferenciación entre maltrato y crueldad: porque marca una diferencia conceptual y práctica en los actos penalizados. No puede ser igual atar a un perro y sacarle su piel vivo: es cierto, ambos actos son delitos pero uno evidencia una estructura psicológica disocial, un peligro claro y evidente para la sociedad.

5) *Elevar las penas: distinguiendo cada tipo de acto (maltrato y crueldad) con penas diferentes y más altas. Hace mucha falta lo que llamamos “conciencia judicial” y hace falta trabajar mucho desde la educación en general y la formación profesional en particular pero debe permitirse graduar la sanción con límites más altos.*

6) *Mantener la autonomía: porque los animales no humanos son parte de un ambiente, pero no deben ser confundidos con él. Tienen derechos propios e independientemente del ambiente en el que se encuentren.*

7) *Incluir nuevos tipos penales: porque muchos actos aberrantes, cada vez más comunes, quedan hoy sin sanción como el abuso sexual (bestialismo o actos/prácticas sexuales con animales), el abandono, etc.*

8) *Eliminar la T.A.S., la experimentación y todo espectáculo: porque entendemos que la tracción a sangre, los “espectáculos”, la experimentación, y otras actividades humanas con animales como “herramienta o entretenimiento”, sólo sostienen la crueldad con argumentos superados, incluso por la propia ciencia. (El Periódico, San Francisco Córdoba, 2019, Abogados animalistas explican las reformas que impiden la ley contra maltrato animal) Recuperado de <https://el-periodico.com.ar/noticia/69767/abogados-animalistas-explican-las-reformas-que-piden-en-ley-contra-el-maltrato-a>*

1.7 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La declaración, proclamada el 15 de octubre de 1978, fue aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció lo siguiente:

“Preámbulo: Considerando que todo Animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el

mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales.

Se proclama lo siguiente: Artículo 1 Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Artículo 2 a) Todo Animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales. c) Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Artículo 3 a) Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. Artículo 4 a) Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho. 2 Artículo 5 a) Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho. Artículo 6 Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. Artículo 7 Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. Artículo 8 a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. Artículo 9 Cuando un Animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y

transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

*Artículo 10 a) Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal. Artículo 11 Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida. Artículo 12 a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio. Artículo 13 a) Un Animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. 3 Artículo 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.*¹²

1.8 LEYES AFINES

Afortunadamente son varias las leyes que protegen a los animales, no solo contamos con la Ley 14.346 sino que además existen otras leyes más específicas.

En el año 2016 se sancionó la **Ley 27330 de Prohibición de Carreras de Perros** que prohíbe las carreras de perros, cualquiera sea su raza. Es una ley que cuenta con solo 4 artículos y que sanciona con prisión de 3 meses a 4 años multa de y multa de \$ 4.000 a \$ 80.000 a aquel que organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros.¹³

12 Declaración Universal de los derechos de los animales, Boletín Oficial de la República Argentina, 15 de octubre 1978

13 Ley Nacional 27330, Prohibición de Carreras de Perros, Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de noviembre de 2016

Además, nuestra legislación cuenta con varias leyes específicas como la **Ley Nacional 23.094/84. Ballena Franca Austral**.¹⁴ Esta ley declara en su artículo 1 a la Ballena Franca Austral como monumento natural dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas.

Otra es la **Ley Nacional 25.052/98. Prohibición de cazar Orcas** que prohíbe la caza o captura a través de redes o por el sistema de varamiento forzado de ejemplares de orca en y de \$2.000.000 cuando resultare la muerte de los ejemplares.¹⁵

También encontramos la **Ley Nacional 25.463/01: Yaguareté, Declaración de monumento Natural**. Esta ley declara monumento natural a la PANTHERA ONCA conocida como yaguareté, jaguar, tigre overo y onca pintada.¹⁶

Por último, la **Ley Nacional 25.577. Prohibición de Caza de Cetáceos**, prohíbe la caza total o captura intencional a través de redes, otras artes de pesca o por el sistema de varamiento forzado, de cualquiera de las especies de cetáceos que figuran en el listado que obra como Anexo I de la ley, en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores.¹⁷

Asimismo, también existen leyes en el orden provincial, como por ejemplo la Ley 1194 de Conservación de Fauna Silvestre (1994)¹⁸ que en su artículo 1ro. Indica: “Declárase de

14Ley Nacional 23.094, Ballena Franca Austral. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de septiembre de 1984

15Ley Nacional 25.052, Prohibición de cazar Orcas, Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de diciembre de 1998

16Ley Nacional 25.463: Yaguareté, Declaración de monumento Natural, Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de septiembre de 2001.

17Ley Nacional 25.577. Prohibición de Caza de Cetáceos, Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de abril de 2002.

18Ley 1194 de Conservación de Fauna Silvestre, Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de octubre de 1994

interés público la conservación de la fauna silvestre que se desarrolla en ecosistemas terrestres, acuáticos y formas mixtas que temporal o permanentemente habitan el territorio provincial, entendiéndose por ello su preservación, protección, propagación, reproducción y aprovechamiento racional.”

La LEY 13879 (Provincia de Buenos Aires) prohíbe en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la práctica del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14.346.¹⁹

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 1446/04, prohíbe el funcionamiento de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animales cualquiera sea su especie.²⁰

CONCLUSION PARCIAL

Por todo lo analizado en el primer capítulo, lo primero que podemos observar, es la disparidad que existe en nuestro ordenamiento jurídico en torno a la condición jurídica de los animales no humanos. Por un lado vemos que el Código Civil y Comercial los considera cosas y por otro lado, la Ley 14346, al referirse a ellos como víctimas, les da la calidad de sujeto de derecho. Asimismo, el Código Penal, pareciera que de alguna forma quisiera distinguir a los animales de las cosas.

En el resto de nuestro ordenamiento jurídico, en los que respecta a la condición jurídica, vemos en su mayoría, las leyes tienden a tenerlos en cuenta como sujetos de derecho y no como objetos.

¹⁹LEY 13879 (Provincia de Buenos Aires) 16 de junio de 2011.

²⁰Ley 1446, Espectáculos circenses, Boletín Oficial de la República Argentina 2 de septiembre de 2004

Esto demuestra que existe un gran conflicto legislativo ya que no existe todavía un consenso en torno a la condición jurídica de los animales y eso desembocará en grandes inconvenientes.

CAPITULO 2
POSTURAS FILOSÓFICAS EN LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES NO
HUMANOS

Introducción

En este capítulo se analizarán las diferentes teorías filosóficas en la consideración de los animales no humanos. En primer lugar se desarrollará el concepto de antropocentrismo y en contraposición a este el concepto de biocentrismo. Dentro de ellos también se desarrollarán las ramas de estas doctrinas, las cuales son el biocentrismo débil, el biocentrismo radical, el antropocentrismo débil y el antropocentrismo radical. Para esto se explicarán las posturas de distintos autores como Peter Singer, Tom Regan, Hans Jonas, entre otros. También se desarrollarán los conceptos de especíismo, utilitarismo, bienestarismo y bienestar animal.

2.1 ANTROPOCENTRISMO Y BIOCENTRISMO

Desde el punto de vista del sujeto del derecho, el “derecho” tradicionalmente según el diccionario de “Filosofía de la educación hoy, Dickinson (1997) ha sido entendido como la facultad o poder específicamente humanos, de hacer, poseer, omitir o exigir algo de alguien en conformidad con una ley o norma. Desde el punto de vista del objeto del derecho, derecho podría definirse como la norma o conjunto de normas de cuya existencia y divulgación por la autoridad se tiene conciencia

¿Cuál sería la razón para dar por supuesto que tanto el sujeto como el objeto deben ser personas físicas o jurídicas o morales y que solo entre ellos se encuentra el objeto de relación jurídica de la que se atribuye determinado derecho?

Para resolver este interrogante desarrollaremos algunas posturas antropocéntricas y biocéntricas.

El Antropocentrismo es una doctrina que posiciona al hombre como centro y medida de todas las cosas, con lo cual todos los intereses del hombre (hombre como ser humano) merecen mayor atención que el resto de las cosas.

Según Aldo Leopold (1948) *“el antropocentrismo es una doctrina según la cual, los seres humanos constituyen la sede y medida de todo valor”*

Esta es una posición a la cual definitivamente no adherimos, ya que no creemos que el hombre sea el centro y la medida de todas las cosas y consideramos que quien crea que esto es así está muy equivocado. El hombre no solo no es lo más importante, sino que por el contrario, termina siendo insignificante en la inmensidad de la naturaleza y muchas veces hasta sería mejor que no interfiriera en ella ya que ha hecho más por destruirla que por conservarla.

El biocentrismo, postura a la que sí adherimos, en cambio es *“la teoría moral que afirma que todo ser vivo o la naturaleza como tal, poseen valor y por ellos merecen respeto moral”*. Este concepto que apareció en los años 1970 afirma que todo ser vivo merece respeto moral, ya que todos los seres vivos tienen derecho a vivir, a desarrollarse y expresarse.

El Biocentrismo Débil es una corriente considerada como una especialización dentro de las teorías biocéntricas. Defiende a los seres vivos capaces de sentir dolor, emociones de una forma más contundente que cuando se trata de la vida de los demás seres vivos que no pueden sufrir. (Patricia Klett Lasso de la Vega y pablo Martínez de Anguita (2013). Pag 57)

Jorge Riechman en *“Una Ética de la tierra”* (1949) entiende:

Por antropocentrismo débil y biocentrismo débil a las corrientes para las que todo ser vivo merece respeto moral pero unos más que otros. Este es el caso de autores que, como Tom Regan, afirman que animales más evolucionados poseen más derechos que los menos complejos.

El antropocentrismo débil reconoce valor a ciertas entidades no humanas por pura analogía. Su valor reside en la semejanza a nuestra especie. Lo humano se mantendría en este caso como punto de referencia y modelo para valorar lo no humano.

El antropocentrismo moral fuerte es excluyente y niega que ningún ser no humano merezca respeto moral.

El biocentrismo moral fuerte niega que puedan establecerse distinciones de ningún tipo entre el respeto moral que merecen todos los seres vivos.

Dentro del biocentrismo también hay posturas débiles que consideran que la protección de los seres vivos depende de las características de los mismos y que no todos tienen el mismo status”, a estos se los ha llamado biocentrismos emotivistas y los biocentristas radicales son los que consideran a todos los seres vivos y a toda la naturaleza por igual, postura con la que nos sentimos muy identificados.

Dentro del antropocentrismo débil, (se lo ha nombrado así ya que entiende que otros seres no humanos puedan formar parte de la comunidad moral) encontramos posturas como la de Hans Jonas, para el cual el ser humano debe cuidar la naturaleza buscando la permanencia perpetua de toda vida sobre la tierra en la que reconoce un valor interno pero no un valor igual al ser humano.

Otras autoras que se encuentran dentro del antropocentrismo fuerte, como Adela Cortina, sostienen que sólo el ser humano es sujeto y fuente de moralidad. Para esta autora, no resulta legítimo abrir la comunidad moral a otros seres o entidades que no poseen la dignidad que únicamente poseemos los humanos.

No podemos dejar de lado en todo este desarrollo a Charles Darwin quién sentó las bases de un biocentrismo moderno.

Dentro de sus postulados antropológicos, resaltó la originalidad del hombre en cuanto a sus capacidades morales e intelectuales. Sin embargo, bajo su punto de vista, no eran estas suficientes para otorgar al ser humano un lugar relevante en la naturaleza. Según Darwin las diferencias entre los mamíferos superiores y el hombre eran de grado pero no de naturaleza. Bajo su punto de vista el ser humano no ocupa ningún lugar privilegiado dentro del mundo vivo.

Encontramos en Darwin una posición diferente del ser humano en el reino de la vida. “Nada le otorga un estatus de privilegio desde el punto de vista natural con respecto a cualquier otra especie.” (Charles Darwin, “El origen del hombre”, 1871).

Retomando lo que hemos comentado anteriormente, para el biocentrismo débil, la protección de los seres vivos depende de las características de los mismos, se trata de los biocentrismos emotivistas de Tom Regan y Peter Singer. Los biocentrismos radicales consideran a todos los seres vivos y a toda la naturaleza por igual en el centro de todo. Cuando hablamos de radicalidad no nos referimos a la contundencia de las afirmaciones, sino a la diferencia entre entender a todos los seres vivos y a toda la naturaleza como parte de la comunidad moral (postura radical) o entender que sólo determinados individuos, en función de su capacidad de sentir, percibir, sufrir, forman parte de ella (postura débil)

2.2 BIOCENTRISMO DÉBIL

Esta es la corriente que anteriormente catalogamos como biocentrismo emotivista se la considera una rama dentro de las teorías biocéntricas radicales. Sin embargo no parte de la igualdad de todos los seres vivos y no ve en la misma naturaleza un valor en sí. Esta corriente defiende a los seres vivos capaces de sentir dolor o emociones de una forma más contundente que cuando se trata de la vida de los demás seres que no pueden sufrir. Para estos autores biocentristas débiles, el valor de la vida de los seres vivos que no experimentan dolor es menor que la vida de los que sí lo experimentan.

2.2.1 TOM REGAN

Para autores como Tom Regan, *la posesión de intereses* es la condición necesaria y suficiente para ser sujeto de derechos. Todo “sujeto de una vida”, es decir, todo ser capaz de experimentar una vida tiene intrínsecamente el mismo valor moral que tenemos los seres humanos. No todos los seres vivos tienen este status, para este autor, ser sujeto de una vida es mucho más que estar vivo, abarca la posibilidad, por muy rudimentaria que sea, de tener

creencias, deseos, percepción, memoria, sentir dolor, placer..., todos los seres con estas capacidades son, por tanto, poseedores de derechos.

Las consecuencias de estas afirmaciones son enormes en el ámbito del uso de animales para la investigación, para la ganadería, la caza y la pesca. Además esta igualdad implica que no se deben menoscabar los derechos de estos seres no humanos (sujetos de derecho) alegando un beneficio para otros. (Patricia Klett Lasso de la Vega y pablo Martínez de Anguita, 2013)

Para Regan (2001), los seres autónomos pero también los seres capaces de sufrir y gozar, de poseer experiencias positivas y negativas merecen consideración moral, poseen derechos a los que corresponden obligaciones directas por parte del ser humanos. Reconoce este valor en todos los seres capaces de “experimentar una vida”

Para este autor, todos los animales tienen derecho a ser tratados con el mismo respeto que los seres humanos.

De aquí surgen conclusiones prácticas y defiende:

- La abolición total del uso de animales en la investigación científica.
- El abandono total de la ganadería y avicultura como actividad comercial o lucrativa (con el consiguiente vegetarianismo absoluto).
- La supresión de toda caza y captura comercial deportiva de animales.

Tom Regan sostenía que “*lo que es malo es el sistema en su conjunto*”. Es el hecho de que veamos a los animales como parte de nuestros recursos para manipularlos, consumirlos, alimentarnos de ellos, o explotarlos por dinero o deporte.

Para este autor, los animales no solo tienen capacidad de sentir, sino que “son los seres sujetos de una vida, capaces de manifestar una mínima autoconciencia y una cierta vida psíquica que enriquece su experiencia individual”. Para Regan el derecho moral básico que tienen todos los seres vivos, es el derecho a un tratamiento respetuoso. Esto desembocaría en la prohibición de tratarlos como un objeto o un medio para un fin.

2.2.2 PETER SINGER: EL ESPECISMO

Peter Singer es uno de esos autores que no pueden ser dejados de lado al hablar de los derechos de los animales. Este autor llegó a la conclusión de que la exclusión de los animales sensibles de la comunidad moral es un prejuicio irracional. Para él es un error considerar de mayor importancia los intereses de un individuo por pertenecer a la especie humana y esto es lo que Singer denominó “*especismo*”.

En 1975 Peter Singer, publicó una obra llamada “*Liberación animal: una nueva ética para nuestra forma de tratar a los animales*”.

Este autor no quiso hacer referencia a los “Derechos animales” sino que analizó el interés de los animales haciendo referencia a una postura utilitarista, es decir, si las conductas de las personas contribuyen o no a un bien mayor para la humanidad. Este interés, se basa en la posibilidad de sufrir. Singer afirmaba que, aunque los animales no tienen derechos como los de los seres humanos, en virtud de una postura utilitarista surge la obligación de minimizar el sufrimiento tanto para seres humanos y no humanos. Pero ¿qué es el utilitarismo? El utilitarismo es una teoría fundada por Jeremy Bentham que establece que la mejor acción es la que produce la mayor utilidad para el mayor número de individuos

En su obra, Peter Singer hace referencia al *especismo* como una forma de discriminación de otro ser vivo por ser parte de otra especie o por no pertenecer a la especie humana. Incluso cuando habla de animales dice: “los otros animales” ya que no debemos olvidar que el ser humano también se incluye dentro del reino animal. Singer (1975) sostiene que “*hay que tomar en cuenta la capacidad de sentir sufrimiento como un principio mucho más que la inteligencia o racionalidad*”. Lo importante no es el derecho individual, sino que debe tenerse en cuenta la capacidad de sufrir o sentir felicidad.

Aunque algunos animales tengan menos inteligencia que el ser humano medio no debemos olvidar que algunos seres humanos tienen su inteligencia también reducida, con lo cual, algunos animales se encuentran en igualdad de condiciones con un niño pequeño. Por lo

tanto, no debería ser la inteligencia la base para una consideración moral, sino las posibilidades de sentir sufrimiento o alegría.

Este autor en su libro “Liberación animal” (1990) dice que hoy en día nuestro trato con los animales se basa en el especismo que, como dijimos anteriormente es:

Un prejuicio a favor de los miembros de nuestra propia especie y contra los miembros de otras especies. El especismo es una forma de discriminación éticamente indefendible contra determinados seres sobre la base de su pertenencia a una especie distinta a la nuestra.

Este especismo hace que los animales humanos creamos que somos superiores a los animales no humanos, y este es un gran error.

En Occidente, mucha gente considera que el mundo natural no humano tiene valor en la medida que beneficie a los seres humanos. No debemos olvidar que los animales no humanos son capaces de sentir dolor como los seres humanos, pueden ser considerados miserables o felices, y también sufren cuando son separados de algún miembro de su grupo familiar. ¿No sería un error dejar de lado las necesidades de los animales para satisfacer las de los seres humanos?

Peter Singer (1990) afirma:

Las diferencias moralmente relevantes entre los humanos y otras especies son mayores que las diferencias entre razas diferentes de seres humanos. La gente tiene en mente por “diferencias moralmente relevantes” cosas tales como la capacidad de razonar, de ser autoconsciente, de actuar autónomamente, de hacer planes para el futuro, y así sucesivamente. Sin duda es verdad que, como promedio, hay una señalada diferencia entre nuestra especie y las otras por lo que respecta a estas capacidades. Pero esto no vale en todos los casos. Los perros, los caballos, los cerdos y otros mamíferos son capaces de razonar mejor que los humanos recién nacidos, o que los humanos con minusvalías intelectuales profundas. Con todo, concedemos derechos humanos básicos a todos los seres humanos, y se los negamos a todos los animales no humanos.

El filósofo Luc Ferry, estableció una distinción tripartita de los modos en que las personas contemplan la naturaleza. La primera tiene como centro a los humanos, niega valor intrínseco a cualquier cosa fuera de nuestra propia especie. La segunda, que él identifica correctamente con la posición de Singer y con la nuestra, considera a todos los seres dotados de sensación como merecedores de una consideración igual de intereses. Y la tercera, la postura de los

ecologistas profundos, concede status moral a toda la naturaleza, incluyendo los sistemas ecológicos como un todo.

2.3 BIOCENTRISMO RADICAL

Las posiciones biocéntricas se basan en el valor intrínseco de cada ser vivo en particular frente a las posturas débiles o emotivistas que distinguen a los animales en función de sus capacidades para experimentar una vida, como en el caso de Tom Regan o de experimentar sufrimiento como en el caso de Peter Singer.

Dentro de esta corriente, encontramos al autor Paul Taylor, para el cual cada ser viviente busca su bien de manera exclusiva. Taylor sostenía una posición de respeto hacia cada uno de los seres vivos y hacía una diferencia con el acto de generosidad o benevolencia que surge del amor por la naturaleza ya que en este caso la acción parte de nuestro interés o de un sentimiento que nos lleva a proteger.

Para este autor, todo individuo vivo tiene una finalidad vital que depende del papel que desempeña en su comunidad de vida, donde cada ser ocupa un lugar específico y desarrolla una actividad que le es propia. Su concepción está muy alejada del antropocentrismo ya que no considera al ser humano más valioso que a las demás criaturas. Además, disiente con las concepciones de Singer y Regan ya que su visión se basa en el respeto a todos los seres vivos y no solo a los que son capaces de sentir dolor y sufrimiento o experimentar una vida.

Para Taylor, los seres humanos son miembros de la comunidad de vida sobre la tierra en las mismas condiciones que cualquier ser vivo. El ser humano no es el objetivo último de la evolución y dependemos de otras formas de vida para nuestra subsistencia y que la vida en el planeta no depende de nosotros, por todo esto, el centro no se encuentra en el ser humano sino en cada ser vivo. *“Si ocurriera la total, absoluta y definitiva desaparición del Homo sapiens, no sólo continuaría la comunidad de vida sobre la tierra sino que, con toda probabilidad su bienestar mejoraría. Nuestra presencia en resumen, no es necesaria. Y si adoptáramos el punto de vista de esa comunidad de vida y diéramos voz a sus intereses*

reales, el final de la era humana en la tierra sería acogido gratamente como una sincera gran liberación. (Paul Taylor, "Respect for Nature" 1986, pp 115)

Para el biocentrismo radical todas las cosas en la biósfera tienen el mismo derecho a la existencia y a alcanzar las formas individuales de realización.

2.4 ANTROPOCENTRISMO DÉBIL

Dentro de esta teoría, encontramos al autor Hans Jonas quien sostenía que todos los seres vivos deben pensarse como si tuvieran un valor intrínseco independientemente de la utilidad que puedan tener. Para este autor, la finalidad del ser humano es asumir la responsabilidad de cuidar la naturaleza buscando la permanencia perpetua de toda vida sobre la tierra. El hombre debe hacerse consciente de la vulnerabilidad de la naturaleza que cambia nuestra concepción de derechos y deberes, reconocer nuestra ignorancia para que el saber se convierta en un deber moral. Jonas (1995) decía: "Habría de buscarse no solo el bien humano, sino también el bien de las cosas extra humanas".

Para Jonas (1995), plantear una ética orientada al futuro implica dos deberes: un deber primero es saber anticiparse a efectos remotos y el segundo es procurar el temor suficiente para extraer el instinto básico de conservación.

2.5 ANTROPOCENTRISMO RADICAL

Como ya dijimos anteriormente, el antropocentrismo es: *la doctrina según la cual los seres humanos constituyen la sede y medida de todo valor*" Aldo Leopold, Una ética de la tierra (1949).

Adela Cortina, autora antropocentrista, en su libro "Las fronteras de la persona" habla sobre los derechos y la dignidad humana haciendo un recorrido por las teorías antropocéntricas y biocéntricas.

Esta autora critica las corrientes que sustentan los derechos de los animales en su valor intrínseco no porque carezcan de ese valor sino porque el soporte de los derechos, según su punto de vista, es la dignidad que sólo poseen los humanos como justifica la autora en el siguiente postulado:

Lo que los hace absolutamente valiosos es que son ellos los que proponen fines, organizar la vida, desarrollar formas de vida política y económica, entender qué sea un derecho y en qué medida puede ser violado. Son ellos los que pueden entender qué significa una vida digna y apostar por ella. Son ellos los que pueden vivir desde la libertad (...) a la vez su libertad es intocable, no hay derecho a quebrarla, merecen respeto más allá de cualquier deseo, no tienen sino dignidad. Es por esta razón que en un conflicto de valores los derechos básicos humanos son su carta de triunfo, tienen un valor absoluto, mientras que en la naturaleza y los animales se da un valor relativo.(2009)

Esta autora reconoce el valor interno de los animales pero es según ella un valor relativo.

2.6 BIENESTARISMO Y BIENESTAR ANIMAL

Joel Feinberg, (1974) un filósofo de la Universidad de Michigan, hablaba sobre “los límites morales” y afirmaba que: “que se diga que los animales tengan falta de competencia intelectual, ello no lleva por lógica a que se encuentren impedidos de tener derechos”.

Por supuesto todos sabemos que los animales no tienen capacidad de acción para reclamar por sus derechos, pero esto no obsta a que esos derechos deban serles reconocidos, porque de ser así, las personas con discapacidades o los incapaces de hecho no tendrían ningún derecho y bien sabemos que esto no es así ya que existe la figura del representante legal para actuar en nombre de ellos.

Otros autores como Gary Francione e incluso el mismo Feinberg, tenían una postura del “bienestarismo”. Los derechos de los animales deben ser reconocidos por el bien del animal y no por un fin para el ser humano.

El bienestarismo es una rama del utilitarismo que se aplica a nuestra relación con los animales no humanos. Esta doctrina sostiene que los animales no humanos tienen un interés genuino en evitar el sufrimiento y ese interés debe ser considerado al igual que se considera el interés de no sufrir en los seres humanos. No debemos confundir bienestarismo con bienestar animal, para nosotros no son lo mismo. ¿Por qué? Porque para el bienestarismo solo es importante el bienestar de los individuos, solo se inclina en favorecer la felicidad y reducir el sufrimiento, no importa cómo ni a base de qué.

El Bienestar Animal, en cambio consiste en una postura de regular el uso de animales no humanos para beneficio de los humanos que deriva directamente del antropocentrismo y se preocupa de la crueldad o el sufrimiento excesivo que infligimos a los demás animales.

Por lo tanto, mientras que el bienestarismo da un valor intrínseco al sufrimiento de otros animales, el bienestar animal solo lo tiene en cuenta con relación a los intereses de los seres humanos. El bienestar animal deriva del antropocentrismo, mientras que el bienestarismo deriva del utilitarismo.

Francione sostiene también, que las normas legales existentes, a las que él llama “*medidas de bienestarismo social*”, no reconocen derechos de los animales, sino que son en interés de los seres humanos en los que concurre la circunstancia de que los animales no sufran como, por ejemplo, establecer medidas de seguridad para evitar enfermedades a los humanos, y que en definitiva no son protectoras de los animales, sino que únicamente buscan el bienestar del hombre.

En el libro “*La justicia con la naturaleza*” de Pablo Martínez de Anguita y Patricia Klett Lasso de la Vega se hace una diferencia entre el derecho desde el punto de vista subjetivo y objetivo. “En sentido subjetivo (desde el punto de vista del sujeto del derecho) “derecho” tradicionalmente ha sido entendido como la facultad o poder específicamente humanos, de hacer, poseer, omitir o exigir algo de alguien en conformidad con una ley o norma”. “En sentido objetivo (desde el punto de vista del objeto del derecho) podría definirse como la norma o conjunto de normas de cuya existencia y divulgación por la autoridad se tiene conciencia.

Sin embargo, ¿Por qué dar por supuesto que tanto el sujeto (el que posee el derecho) como el objeto (término del mismo), deben ser personas, bien físicas individuales, bien jurídicas o morales y que entre ellos se halla el objeto de la relación jurídica (cosa, servicio o beneficio, nunca persona) a la que se tiene derecho?” (Patricia Klett Lasso de la Vega y pablo Martínez de Anguita, 2013)

Peter Singer, autor que ya hemos nombrado anteriormente, sostenía que es un error considerar de mayor importancia los intereses de un individuo por pertenecer a la especie humana, y a esto lo denominó *especismo*. Singer se aproximaba a la ética utilitarista que adopta como punto de partida los postulados de Bentham para los que el bien supremo de la moralidad es alcanzar “el mayor bien para el mayor número”. Singer aplica esta máxima a los animales y se refiere a la igualdad de consideración que se debe tener hacia todos los seres capaces de sufrir. El sufrimiento se convierte así en la característica vital por la que los seres merecen nuestra consideración. (Patricia Klett Lasso de la Vega y pablo Martínez de Anguita (2013).

CONCLUSION PARCIAL

Luego de analizar este capítulo, y como ya lo habíamos anticipado anteriormente, nuestra postura es netamente biocentrista e incluso, biocentrista radical. Si bien podríamos quizás compartir algunos postulados del antropocentrismo débil, como el deber del ser humano de cuidar la naturaleza buscando la permanencia perpetua de toda vida sobre la tierra, consideramos que todos los seres vivos y toda la naturaleza por igual merece la misma consideración social de protección y jurídica. Consideramos un gran error creer que el ser humano es el centro de todas las cosas, ya que contrariamente consideramos que si el planeta tierra pudiera prescindir de él, sería un lugar maravilloso.

No creemos al igual que Tom Regan, que los animales más evolucionados tengan más derechos que los menos complejos, pero si rescatamos de este autor que todo ser capaz de experimentar una vida tiene el mismo valor moral de los seres humanos.

En concordancia con Peter Singer, creemos que excluir a los animales de la comunidad moral es un prejuicio irracional y que es un gran error considerar de mayor importancia los intereses de la raza humana que de la animal.

No coincidimos con el biocentrismo débil en que el hombre debe usarse como punto de referencia para valorar lo no humano ya que estaríamos dando a entender que el ser humano

es uno de los pilares más importantes dentro de la naturaleza, y esta no es una opinión que compartamos y que creemos tiene un tinte más antropocentrista que biocentrista.

CAPITULO 3

MALTRATO ANIMAL

Introducción

En este capítulo se desarrollará una cuestión fundamental en torno a la violencia hacia los animales. En primer lugar analizaremos un tema muy importante el cual es la estrecha relación que existe entre la violencia ejercida hacia los animales y la ejercida hacia los seres humanos. Para esto se analizarán tanto aspectos sociales como psicológicos.

En segundo lugar se explicará de qué forma realizar una denuncia ante un caso de maltrato animal y se desarrollará la figura del querellante.

Por último se expondrán algunos de los casos que tomado mayor relevancia en la jurisprudencia Argentina sobre el maltrato animal y sobre la condición jurídica que estos fallos les han otorgado a los animales.

3.1 INTERRELACION ENTRE VIOLENCIA DOMESTICA/ HUMANA Y VIOLENCIA CON ANIMALES

Seguramente muchas veces hemos escuchado o visto situaciones en las que se hiere a un animal de manera intencional, y se ha tomado esta circunstancia como algo menor o incluso como un juego, como por ejemplo jugar al tiro al blanco con un ave.

La mayoría de las personas, erróneamente, creen que éstos son juegos de niños y que no llega a ser grave el hecho de lastimar a un animal por su calidad de tal.

Según la Organización Mundial de la Salud, el trastorno disocial de la personalidad, se manifiesta durante la adolescencia a través del maltrato o crueldad con los animales y después termina con crueldad contra las personas, con falta de límites, y con cero aceptación de la ley.

Los actos violentos hacia los animales han demostrado que no son solamente el reflejo de una psicopatía exclusiva hacia los animales. "Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar la vida de cualquier ser viviente, está en peligro de menospreciar también la vida humana" (Albert Schweitzer. Premio Nobel de la Paz 1952).

Robert K. Ressler (1992) asegura "Un asesino comienza matando y torturando animales cuando es menor de edad". Este criminólogo fue quien desarrolló algunos de los perfiles de asesinos en serie para el FBI. Varios estudios demostraron que los actos de crueldad hacia los animales no deben ser dejados de lado ya que estos pueden ser una alerta de una patología violenta que luego tendrá como objetivo a los seres humanos

No debemos entender la violencia a los animales como un detalle menor o sin importancia, sino que es una gran alarma social que demuestra que esa persona tiene grandes posibilidades de padecer un desorden mental. Se han realizado muchos estudios en varias partes del mundo, incluso en Argentina, por parte de psicólogos y criminólogos que demostraron que aquellos que cometieron violencia contra los animales alguna vez, no se han detenido ahí y que el maltrato animal es una característica común en violadores y asesinos.

En EE.UU se han conocido casos de los más crueles asesinos, la historia está llena de ejemplos y éstos son solo unos pocos: Patrick Sherrill, quien mató a 14 compañeros de trabajo en una oficina postal y posteriormente se suicidó. Tenía todo un historial por robo de mascotas en su vecindario para llevárselas a su perro y hacer que éste los atacara y mutilara.

Earl Kenneth Shriner, quien violó, apuñaló y mutiló a un niño de 7 años, era conocido en su zona como el chico que ponía cohetes a los perros por el recto y colgaba gatos.

Albert De Salvo, el "estrangulador de Boston", que mató a trece mujeres, encerraba a perros y gatos dentro de cestos de naranjas para disparar y atravesarlos con flechas en su juventud.

En EEUU se clasificó a la violencia contra animales, como delito de clase A, que son aquellos que se cometen en contra de la sociedad y son los más peligrosos para ella. Se lo incluyó en tercer lugar ya que presenta una gran alarma social.

También se creó en países como España y Estados Unidos el programa VIOPET (Programa para la Acogida de Animales de Víctimas de Violencia) para víctimas de violencia de género. Este programa permite a las mujeres que sufren violencia acudir con sus animales de compañía ya que por lo general, las mascotas también sufren violencia por parte del maltratador, con lo cual la mujer se niega a abandonar a su animal por miedo a que éste sufra las consecuencias. Incluso en prohibiciones de acercamiento también se han incluido a las mascotas. Se ha demostrado así, que en la mayoría de los casos es más fácil para las víctimas escapar cuando saben que su mascota también estará a salvo.

Algunos de los estudios más relevantes arrojan las siguientes conclusiones:

- El 71% de las mujeres que fueron a una casa de acogida y tenían un animal, referían que su agresor había herido, amenazado o matado a su animal de compañía por venganza o para ejercer control psicológico; el 30% explicó que sus hijos habían herido o matado animales.
- El 87% de estos incidentes ocurrieron en su presencia y, un 75% en presencia de los hijos, para controlarlos y coaccionarlos psicológicamente.
- Entre el 25% y el 54% de las mujeres maltratadas no son capaces de dejar una situación de violencia debido a la preocupación por sus animales de compañía.

- En un estudio, el 70% de los maltratadores de animales también tenían otros antecedentes delictivos. Las víctimas de violencia de género, los animales de las cuales eran maltratados, identificaban este maltrato como un episodio más en una larga historia de violencia indiscriminada contra ellas y su vulnerabilidad.

En Argentina debería poder plantearse un programa de este tipo, pero como para la mayoría de las cosas, no hay presupuesto. Siempre que hay una mujer o un niño maltratado, hay que observar a los animales que conviven con ellos.

3.2 ANALISIS PSICOLOGICO

Desde ésta mirada elegimos situarnos en la importancia del vínculo entre personas y animales. Sobre ello dirá la teoría clásica del psicoanálisis que en el vínculo que establecen las personas intervienen diferentes mecanismos psíquicos, entre ellos aquí nos importa pensar en aquel específico que llaman proyección, por el cual entendemos la depositación de elementos amorosos y/u odiosos sobre aquel sujeto con el que nos vinculamos. Laplanche & Pontalis (2005), autores del diccionario de psicoanálisis más reconocido por la psicología, la definirán de la siguiente manera: “operación por medio de la cual el sujeto expulsa de sí y localiza en el otro (persona o cosa) cualidades, sentimientos, deseos, incluso objetos que no reconoce y rechaza de sí mismo” (p306). Aquí corresponde pensar en el vínculo con los diferentes animales, aceptando la distancia entre aquellos que ocupan lugares domésticos familiares y aquellos que proveen y son parte del sistema financiero/económico y de producción. En todos los casos es posible que la persona en vínculo con animales desarrolle estos mecanismos psíquicos de aspectos amorosos y odiosos (buen trato u hostilidad en sus diferentes formas llegando a modos agresivos graves de acuerdo a las características psíquicas de la persona) y los deposite en el vínculo con el animal.

Sobre los diferentes vínculos, pueden desarrollarse distintos niveles de implicación, entendida como la inclusión de los propios afectos. René Lourau (2001) diferencia la

implicación de la sobre-implicación como “el grado extremo de la participación afectiva” (Lourau, R. 2001:67), pero también de la des-implicación como identidad pura, inexistente para el pensador, y de la implicación negativa referida a “los no participantes cuya postura es tan activa e implicada como la de los participantes... sin estos desertores la implicación positiva no existiría” (Lourau, R. 2001: 44). Entendemos de esta teoría que es posible encontrar en el vínculo con animales, una implicación negativa como positiva y en distintos grados de intensidad, esto último dependerá del contexto que queramos analizar y la distancia y lugar que ocupe ese animal en la vida cotidiana de la persona.

3.3 DENUNCIA Y QUERRELLA

En primer lugar, debemos tener en cuenta la diferencia que existe entre el delito de daño del art 1737 del Código Civil y Comercial junto con el art 183 del Código Penal, y el delito de la Ley 14.346.

El daño, se encuentra definido por la ley como la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tiene por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, en el art 183 del Código Penal, se sanciona a quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno. Aquí nos encontramos frente a dos artículos que protegen el DERECHO DE PROPIEDAD en el que el daño puede recaer sobre un animal total o parcialmente ajeno. Se trata de un animal humano que tiene propiedad sobre un animal no humano. Aquí el sujeto pasivo es el dueño o guardián, el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad y el delito solo puede ser cometido por un tercero.

En cambio, en la Ley 14346, el sujeto pasivo es el animal, el bien jurídico protegido es el derecho a la vida, la protección física y psíquica, el delito es de carácter pluriofensivo, y puede ser cometido por cualquier persona incluso por su dueño o guardián.

Lamentablemente en Argentina tenemos muy poca conciencia social de que denunciar un delito es una carga pública, todos podemos denunciar un caso de maltrato animal ya que se

trata de un delito de acción pública, y de no hacerlo deberíamos tener al menos una sanción moral.

Hoy en día, dado el auge de las redes sociales, muchas personas creen que con solo realizar una publicación en alguna de ellas es suficiente para dar a conocer un caso de maltrato animal, pero como dijimos anteriormente, la forma de darse a conocer el delito y que llegue a la justicia es realizando una denuncia.

Con esta denuncia se puede llevar adelante un caso de violencia animal. Es necesario tener en cuenta que debe ser realizado por una persona mayor de edad, de forma verbal o escrita y se deben aportar todas las pruebas posibles para acreditar el hecho. Debe pedirse una copia de la denuncia y ésta SIEMPRE debe ser tomada, tanto en una fiscalía como en una comisaría y en caso de que no quisieran hacerlo se puede también denunciar al funcionario que no ha querido hacerlo por incumplimiento de los deberes de funcionario público establecido en el art 248 del Código Penal de la Nación. Incluso también se puede realizar de manera online en UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL (UFEMA) .

Con la denuncia, ingresa el hecho al sistema de justicia pero el denunciante no es parte del proceso. Así surge la figura de la querrela, que en algunas provincias se denomina particular damnificado, para que este denunciante pueda participar del proceso. El querellante puede ser cualquier persona que tenga un interés legítimo que considere ofendido. El mal llamado “propietario” (quizás debería llamarse custodio responsable) también puede constituirse en querellante pero muchas veces sucede que el mismo propietario es el propio maltratador. Las ONG también se encuentran habilitadas para ser querellantes. Mediante esta figura, se puede tener un rol activo en el proceso, se puede sugerir medidas, aportar pruebas, solicitar periciales, testimonial, de reconocimiento, solicitar multas como por ejemplo no poder tener animales y cualquier medida que se considere necesaria para que el procedimiento avance y poder lograr una sentencia favorable.

Puede también suceder, que las actuaciones se archiven por considerarse la acción atípica, esto se da por el hecho de tratarse de un tipo muy amplio en el que el poder discrecional del

juez es muy amplio también, La acción puede prescribir, el tiempo de prescripción de la acción es de 2 años. Puede ser también por considerarse al autor desconocido o por falta de pruebas.

Lo más común, o lo más prudente, es que durante el proceso judicial, los animales no humanos que hayan sido víctimas de maltrato, mediante un allanamiento y secuestro ,se procede dejarlo en manos de un depositario judicial que muchas veces son las ONG q se encuentran habilitadas a estos fines. Lo más importante es evitar que se lo devuelva al maltratador.

3.4 JURISPRUDENCIA EN ARGENTINA

CASO TOBARES

En el año 2012 en la provincia de La Pampa, un hombre de 77 años llamado Justo Tobares fue condenado a 11 meses de prisión efectiva por maltratar y violar a una perra.

En 2013 el fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia y fue firmado por Ricardo Luis Lorenzetti, Enrique Petracchi, Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco. Este fallo sentó un precedente para toda América Latina.

En el juicio contra Tobares fueron varias las personas que declararon. La primera de ellas fue Norma Álvarez, presidenta de la fundación Vidanimal quién fue una de las primeras en tomar conocimiento de lo que había sucedido. Según la Sra. Álvarez, recibió un llamado al celular de la ONG de un hombre de apellido Vázquez que trabajaba como albañil en una obra cercana al domicilio del “señor” (si es que podemos llamarlo así) Tobares. Este hombre dijo que en la obra cuidaban a una perra que había desaparecido y que luego apareció muy asustada, con sus cuartos traseros esquilados y lastimada en su zona genital.

La presidenta de la ONG se trasladó al lugar junto con la veterinaria Edith Ghizzo, quien constató las heridas de la perra y emitió un certificado.

Además, en la audiencia, la señora Álvarez también dijo que un vecino de Tobares, que también fue testigo en la causa, lo habría visto al acusado llevar a una perra arrastrando con

un cable hasta su vivienda.

Seguidamente, declaró un testigo de apellido Giménez, quien no quiso hacerlo delante del imputado por lo que se solicitó que fuera retirado de la sala. Este testigo dijo ser vecino de Tobares y que tenía conocimiento de que el imputado era portador de armas blancas y de fuego y que temía por su familia y por sus propias mascotas. Este testigo fue quien dijo haber presenciado como Tobares “arrastró a la fuerza a una perra, que se resistía a ir con él, amarrada con una soga y la ingresó en su casa”. Al ver esto, el señor Giménez hizo un llamado al 101, el personal policial se acercó hasta el lugar pero no ingresaron al domicilio. Unas horas después, el testigo vio salir de la casa a la perra con los genitales sangrando y en malas condiciones. Además dijo tener conocimiento de que esta era una práctica habitual de Tobares y que también sabía que cazaba perros y que en una ocasión al ingresar al domicilio del imputado vio una mesa preparada para atar animales con sogas y alambres.

Otro de los testimonios fue el de la veterinaria Edith Ghizzo que atendió a la perra luego de ser abusada y dijo que presentaba lesiones en la zona vulvar y anal, cortes de pelo con tijera y laceraciones o abrasiones con evidente acumulación de sangre". No pudo determinar cuál fue el objeto introducido en el animal para generar tales heridas, pero descartó que otro perro la hubiera podido penetrar.

Al leerse los alegatos, el fiscal Rivarola argumentó que el acusado "actuó con ánimo perverso, que posee rasgos de zoofilia en su personalidad y síndrome demencial" y solicitó la pena máxima contemplada en los delitos de crueldad animal de un año de prisión efectiva.

La querrela adhirió a la petición del fiscal pero dijo que en realidad la patología que padece Tobares es la "parafilia (amor extremo a los animales), en el 3 por ciento de los casos hay un contacto físico con el animal, pero nunca infringiendo daño"; por tal motivo, mencionó la personalidad "psicopática", donde se genera un disfrute del dolor y el goce del poder sobre el otro, paralelo a la actividad que desarrolló Tobares, que es la doma. Exigió la pena máxima de un año de prisión y si se declaraba la detención domiciliaria, que esta fuera estrictamente controlada.

El abogado defensor solicitó la "absolución lisa y llana", porque señaló que no existen elementos que acrediten el hecho consumado de maltrato hacia la perra mencionada, recalcó que "hay una ruptura en la cadena lógica para demostrar el objeto procesal de la sentencia y la incapacidad para determinar la génesis de las lesiones"

Finalmente y afortunadamente para todos los que nos consideramos animalistas, en abril de se leyó la sentencia que condenó a Justo Tobares a la pena de once meses de prisión por resultar autor material y penalmente responsable de delitos de actos de crueldad contra los animales contemplado en el art 3° inc 7° con relación al art 1° de la Ley 14346.

Cabe recalcar que luego del fallo, el juez felicitó a los testigos y denunciante del hecho "un grupo de personas, que no se conocían entre sí y en forma espontánea se haya comprometido, a denunciar y dar testimonio de lo sucedido por un animal sin dueño y sin aparente valor y que nada más -ni nada menos- lo único que tenía era su vida".

"Creo que en estos tiempos en el que predominan el individualismo y la indiferencia, sus testimonios desinteresados -y alguno de ellos prestados con temor a represalias- aparecen como de un valor excepcional para la resolución de esta causa", resaltó Saez Zamora.

Recuperado de :Archivo (2012) "Fiscal pidió un año de prisión para Tobares" LaArena www.laarena.com.ar

EL OSO ARTURO

En el año 2016 en Mendoza, ubicada en el oeste argentino, una zona que tiene un clima que oscila entre los 8° en invierno y 38° en verano, murió en el zoológico de esa ciudad Arturo, un oso polar.

Antes de comenzar a desarrollar este caso nos parece atinado aclarar que los osos polares viven en las zonas más frías del mundo. Ellos viven en el Ártico, donde las temperaturas más bajas pueden llegar hasta los -70° y tienden a recalentarse ya que no están adaptados a las altas temperaturas. Los osos polares, pueden vivir unos 20 años aproximadamente en su

hábitat natural y 26 años en un contexto de encierro. Cuando Arturo llegó a Mendoza en el año 1993 tenía 8 años.

En el verano del año 2014 un grupo de activistas de una asociación protectora de animales observó cómo Arturo recorría desesperadamente un estanque del zoológico cuyo equipo de refrigeración se encontraba fuera de servicio. El caso tuvo mucha repercusión en Argentina y en otros países y muchas organizaciones ambientalistas como por ejemplo Greenpeace, exigieron el traslado de Arturo a una reserva de osos polares en Canadá.

Además se presentó un habeas corpus en la provincia de Mendoza para liberar a Arturo pero lo rechazaron ad líminem por improcedente.

A pesar de todo el esfuerzo realizado por las protectoras para poder trasladar al oso polar, el 3 de julio de 2016 Arturo murió por su avanzada edad, el deterioro de su salud debido a los 22 veranos que llevaba viviendo en cautiverio y en las peores condiciones.

LA ORANGUTANA SANDRA

En el año 2014 en la ciudad de Buenos Aires, la asociación proteccionista AFADA (Asociación de funcionarios y abogados por el derecho de los animales) presentó un recurso de amparo en un juzgado de instrucción en favor de la orangutana Sandra que se encontraba en cautiverio en el zoológico de esa misma ciudad para requerir su liberación y traslado a un santuario ubicado en Brasil.

El recurso fue rechazado por el juzgado pero luego fue apelado en la Cámara del Crimen donde también fue rechazado.

La asociación proteccionista alegaba que Sandra tenía probada su capacidad cognitiva y que se encontraba “privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad, en un confinamiento injustificado” y solicitaban que se la liberara para ser trasladada a un santuario de primates.

Afortunadamente, en Casación Penal se revirtió la sentencia e hicieron lugar al argumento que consideraba que se trataba de “un confinamiento injustificado de un animal con probada capacidad cognitiva”.

Aunque el fallo no se caracterizó por su fundamentación jurídica, se le reconoció al animal el carácter de sujeto de derecho. El constitucionalista Daniel Sabsay (2014) sostuvo que:

Más allá de la vaguedad argumentativa en la que se funda el fallo, al citar obras que no son específicas de estas cuestiones, tiene un gran valor, puesto que reconoce la calidad de personas no humanas a este tipo de animales con altas capacidades cognitivas y afectivas.

Este fallo sentó un precedente en la jurisprudencia argentina ya que hasta ese momento se consideraba a los animales como cosas y le quitó a la orangutana la calidad de objeto lo cual la convirtió en un sujeto de derecho.

Este precedente logró que se dejara de lado el tratamiento de los animales como cosas muebles para ubicarlos en la categoría de “persona no humana” para poder así aplicar los artículos del código civil vigente en ese momento que establecían: Art. 51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible²¹. Art. 52. Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este código no están expresamente declarados incapaces.²²

El pronunciamiento judicial reconoció a Sandra, y por carácter transitivo a los grandes simios, tres derechos elementales: a la vida, a la libertad física y a no ser maltratados de ningún modo.

EL PERRITO POLI

En el año 2015 en Palmira una ciudad de Mendoza, un vecino que no podía dormir por los ladridos de un perro callejero, decidió atarlo con una soga a la parte trasera de su vehículo y arrastrarlo a gran velocidad por las calles de la ciudad. Dos personas que esperaban el colectivo vieron pasar el auto que llevaba al perro atado al paragolpes del

21 Artículo 52, Código Civil (derogado)

22 Artículo 53, Código Civil (derogado)

auto arrastrándolo por el pavimento. Comenzaron a correr al auto para que el hombre detuviera su marcha y vieron que el conductor se detuvo, soltó al perro y lo dejó tirado herido al costado de la ruta.

Estas personas se acercaron al animal y vieron que tenía sus patas y su panza llenas de sangre por lo que no se podía levantar y dieron aviso a la policía. Inmediatamente trasladaron al perro a una veterinaria y luego pudieron individualizar y detener al propietario del auto.

Este caso también tuvo una sentencia histórica y particular ya que fue promovida de oficio por el agente fiscal a la que luego adhirió la asociación proteccionista AMPARA (Asociación Mendocina de Protección, Ayuda y Refugio del Animal) en calidad de querellante particular.

Esta sentencia calificó legalmente por primera vez en Argentina al perro poli (nombrado así por la ayuda de los policías) la condición de “persona no humana”.

El conductor del vehículo fue condenado a una pena de prisión en suspenso y la obligación de proveer alimento a un refugio canino por un tiempo indeterminado.

Desde ya que en nuestra opinión esta sentencia no fue del todo justa como si lo fue la del caso Tobares pero consideramos que al iniciarse un proceso al menos sirve de antecedente.

LA CHIMPANCÉ CECILIA

En el año 2016, la asociación AFADA promovió un recurso de habeas corpus en favor de una chimpancé llamada Cecilia que se encontraba en el zoológico de Mendoza ya que la misma “ha sido privada ilegítima y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna”, su estado de salud físico y psíquico se

encontraba gravemente deteriorado y corría riesgo su vida. Al igual que en el caso de la orangutana Sandra querían trasladarla a un santuario en Brasil.

En noviembre de ese mismo año, la jueza Alejandra Mauricio dictó una sentencia que tuvo gran repercusión nacional e internacional por considerar también a Cecilia como sujeto de derecho no humano.

Con respecto a la medida tomada la Dra. Mauricio (2016) agregó:

No intenta igualar a los seres sintientes con los seres humanos como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos.

Afortunadamente en el año 2017, la chimpancé Cecilia fue trasladada al santuario en Brasil.

Otro fue el caso de una persona que tenía en una propiedad, sesenta y ocho perros sin agua y comida y en estado de abandono, hacinamiento e insalubridad. El Juez resolvió declarar su inimputabilidad en orden al delito previsto en el art. 1 de la Ley 14.346 por considerar que su estado de salud mental le impedía comprender la criminalidad de sus actos. Además, se decidió cautelarmente la donación de los animales secuestrados, a la institución donde estaban alojados a fin de que sean dados en adopción de forma gratuita.

23

También en “OLGUÍN, NÉSTOR HUGO S/DAÑOS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, El Tribunal condenó por maltrato de animales y por tenencia ilegal de Arma de Fuego de uso civil a una persona que mató al perro de su vecino mediante dos tiros de arma de fuego.

23THOMSON REUTERS Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales- A.F.A.D.A. s/ solicitud querellante”, 29/04/2015, AR/JUR/10085/2015.

En el año 2016 en la ciudad de La plata, hubo un fallo que determinó la responsabilidad penal por los daños causados por un animal.

Un criador de perros de raza pitbull dejó a uno de ellos sin bozal y atado con una soga de un metro y medio en un automóvil abandonado en la vía pública, lo que derivó en que mordiera ferozmente a un niño de dos años, causándole lesiones de gravedad y su posterior fallecimiento. Por el hecho, el Tribunal Criminal de La Plata, por mayoría, lo condenó a ocho años de prisión por el delito de homicidio simple.

CONCLUSION PARCIAL

En primer lugar nos parece atinado decir que para nosotros, uno de los temas más importantes de este trabajo es el referido a la violencia animal y su relación con el maltrato hacia los seres humanos. Esto se debe a que consideramos que debería ser una de las principales razones por las cuales deberían aplicarse multas mas severas al cometerse delitos contra los animales ya que dejarlos impunes significa dejar la semilla para que crezca un futuro homicida.

Entendemos que lamentablemente no todas las personas coincidimos en que los animales deben ser sujetos de derechos, y más lamentable aún, que los animales no son seres sintientes ni que merecen nuestro respeto, pero ya que no podemos coincidir es eso, sería bueno que al menos coincidamos en que una persona que no tiene reparos en lastimar y ver sufrir a un animal, el día de la mañana se va a convertir en una persona violenta que puede poner en peligro a cualquier miembro de nuestra sociedad, y esto debería ser una razón suficiente.

En cuanto a la denuncia creemos que es indispensable que todos tomemos conciencia de que es una obligación, al menos moral, realizarla cuando tenemos conocimiento de un caso de maltrato animal, ya que todos podemos hacerlo, la ley nos habilita a ello, no existe ningun impedimiento para no hacerlo, y es la puerta de acceso para que se den a conocer los casos de violencia que infinitas veces quedan a la sombra de la sociedad.

En lo que atañe a la jurisprudencia, nos ha sorprendido la cantidad que existe en nuestro país, y que la mayoría de los procesos que se han iniciado han llegado a tener sentencias bastante favorables, con lo cual sostenemos más aún la necesidad de llevar adelante un proceso en el que los derechos de los animales sean defendidos y que esto llegue a conocimiento de la sociedad.

CONCLUSION FINAL

La condición jurídica de los animales es un tema que se viene debatiendo hace ya muchos años en nuestro país y en todo el mundo. Como desarrollamos anteriormente, la primer ley de maltrato animal data del año 1891, es decir hace más de 120 años, con lo cual no es un tema nuevo sino todo lo contrario, solo que no ha tenido gran avance en el último tiempo.

No debemos olvidar que la sociedad evoluciona constantemente pero la legislación no lo hace a la par. Debemos tener en cuenta que primero debe hacerse un cambio radical en la sociedad para luego poder modificar las leyes ya que primero llega el cambio social y después la ley y no al revés como muchas veces se piensa porque terminan convirtiéndose en leyes que quedan en desuso y ese no es el fin. Los procesos de modificación de leyes en nuestro país suelen ser muy lentos y esto no ha colaborado en la evolución de la legislación sobre derecho animal.

Pocas son las leyes vigentes que consideran a los animales como seres "sintientes" y/o les reconocen algún tipo de derecho.

Consideramos que no hubo grandes avances desde el dictado de la ley 14.346 y hasta podríamos decir que en los últimos años la legislación ha permanecido "congelada".

Sin embargo esta situación cambió un poco ante los proyectos presentados en el Senado de la Nación y en la Cámara de Diputados porque se ha manifestado un progresivo interés en la protección de los derechos de los animales desde el año 2014.

Si bien las posturas antropocéntricas suelen ser las que más predominan, es cierto que hay muchos proyectos que demuestran preocupación de los legisladores por el bienestar animal.

Sin lugar a dudas, este interés ha incrementado desde la acción presentada por AFADA por los derechos de la orangutana Sandra. Además se han presentado varios proyectos en un encuadre ecologista que tienden a la protección y la conservación de la fauna silvestre incrementando la pena del delito de caza prohibida de animales o sin autorización, la tenencia responsable de animales domésticos, etc.

El pasado 27 de Junio, la Legislatura aprobó el primer texto que legisla específicamente contra quienes abandonen, golpeen, o tiñan a sus mascotas en la ciudad de Buenos Aires. El proyecto recibió 41 votos a favor y 15 abstenciones. Hasta ahora se sancionaban actos de maltrato animal como golpes o lesiones pero no se habían tenido en cuenta otras formas de maltrato como como por ejemplo dejarlos encerrados en un auto o criarlos atados en una terraza o en un balcón. Se trata de multas considerables, que oscilan entre los \$ 6.420 y los \$ 42.800. Si la conducta no implica delito, las sanciones pueden ser de entre tres y cinco días de trabajo comunitario. O bien ambas cosas: trabajo y multa.

Si bien insistimos en que no se han observado grandes cambios respecto a la legislación implementada, todos los proyectos que se han presentado colaboran con la protección de los derechos animales y esperamos que próximamente sea aprobada la reforma de la ley 14.346 y que esta sea aplicada.

Si tenemos que definir cuál es la condición jurídica de los animales en nuestro país, lamentablemente aún no podemos decir que se traten de sujetos de derecho pero tampoco podemos decir que sean objetos de derecho. Todavía existen lagunas en nuestro derecho que no permiten que definamos esta cuestión ya que no toda la legislación en Argentina comparte la misma postura. Sí podemos decir que afortunadamente la jurisprudencia ha avanzado mucho ya que no sólo se le ha dado la condición de sujetos no humanos a los simios, que en un principio se los consideró así por ser tan similares a los seres humanos, sino que también se ha logrado otorgar esta condición a los perros y esperamos que próximamente también se le de a un gato, a algún ave o a cualquier animal que sea dañado, pero en realidad lo que realmente esperamos es que ningún animal sufra violencia ni que sea víctima en ningún

proceso judicial.

Nosotros creemos que es muy importante seguir concientizando a toda la sociedad para que de una vez por todas se den cuenta de la importancia de proteger a los animales. Creemos que muchas veces no bastan simples campañas de protección animal sino que la única forma es regular la tenencia responsable de mascotas mediante la castración y esterilización obligatoria, la prohibición de la venta de perros de raza y aplicando multas severas a quién no cumple con ello. También es necesario generar políticas públicas para que todos los municipios tengan un programa de protección de animales que no tienen hogar. Debemos entender que no es un simple capricho de un grupo de proteccionistas que no tienen otra cosa que hacer sino que como insistimos, una de las grandes razones es que existe una estrecha relación entre la violencia ejercida hacia los animales y la violencia ejercida hacia las personas, y esta debería ser una alarma social más que suficiente. Debemos entender que ejercer violencia sobre un animal no es un asunto menor y que no tenerlo en consideración significa allanar el camino de un futuro homicida o de una persona violenta.

Para concluir queremos decir que nuestra postura es la de manifestarnos en contra de todo tipo de maltrato o explotación animal ya sea por medio de espectáculos, por el placer de hacerlo, por su uso para el trabajo o por la simple negligencia o falta de educación. Entendemos que no podemos extender la protección a todos los seres vivos porque ello significaría una ilusión pero creemos que todos tienen derecho a vivir con los requerimientos vitales de su especie. Todos los seres vivos, incluso los destinados a la alimentación humana, tienen derecho a no ser maltratados, criados ni confinados en condiciones crueles y deplorables.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- SINGER, Peter: «Animal Liberation: A new Ethics for our treatment of animals». Harper Collins. EE. UU., 1975. Octava página del primer capítulo, disponible en: <http://www.uvm.edu/rsenr/wfb175/singer.pdf>. T. del A.
- LA JUSTICIA CON LA NATURALEZA CAPÍTULO 2 LA POSTURA ANTROPOLÓGICA ¿QUÉ VISION ES POSIBLE? de Patricia Klett Lasso de la Vega y Pablo Martínez de Anguita.
- Una Ética de la Tierra”, Aldo Leopold 1948
- Tom Regan “The Case of Animal Rights” (2001)
- “ Derechos Animales y Ética Medioambiental”, Tom Regan
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

LEGISLACION

- Código Civil y Comercial Argentino arts. 1757 a 1759
- Ley 2786 Art 1
- Ley 14346
- Código Civil y Comercial Argentino.
- Ley Nacional 23.094/84. Ballena Franca Austral
- Ley Nacional 25.052/98. Prohibición de cazar Orcas.
- Ley Nacional 25.463/01: Yaguareté, Declaración de monumento Natural. }
- Ley Nacional 25.577. Prohibición de Caza de Cetáceos.
- Ley 1194 de Conservación de Fauna Silvestre (1994). Ley 13879 (Provincia de Buenos Aires)

- Ley 1446/04
- Código Penal Argentino Art. 183.
- Constitución Nacional Argentina Art. 41

JURISPRUDENCIA

- El perrito Poli “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal” (Tribunal: Primer Juzgado Correccional. San Martin, Mendoza, Argentina)
- La chimpancé Cecilia “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – sujeto no humano” (Tribunal: Tercer Juzgado de Garantías. Mendoza, Argentina)
- Orangutana, Sandra s/Recurso de Casación s/Hábeas Corpus. Argentina Cámara Federal de Casación Penal - Sala II 18-12-2014
- POMETTI, HUGO C/PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION DE AMPARO. Mendoza, 25 de enero de 2017.
- THOMSON REUTERS Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales- A.F.A.D.A. s/ solicitud querellante”, 29/04/2015, AR/JUR/10085/2015.